



**RESOLUCIÓN N° 1536 DE 2016  
(21 DE JULIO)**

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO  
DEL PROCESO”**

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo del Consejo Directivo número 010 del 13 de Junio de 2016, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes Y

**CONSIDERANDO**

**CASO CONCRETO**

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia anónima con radicado N° 635 del 26 de Noviembre de 2015, en la cual se manifiesta que la familia ureche cantillo presuntamente realiza tala de arboles de la especie algarrobillo en el predio denominado la ceja ubicado en la vereda las casitas, Municipio de Barrancas- la Guajira..

Que mediante Auto de trámite No.1248 de Noviembre 27 de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

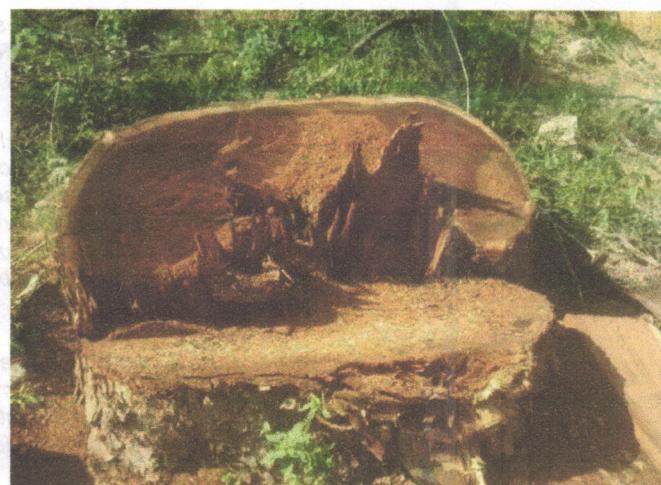
Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés en el Municipio de Barrancas - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.758 del 16 de Diciembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

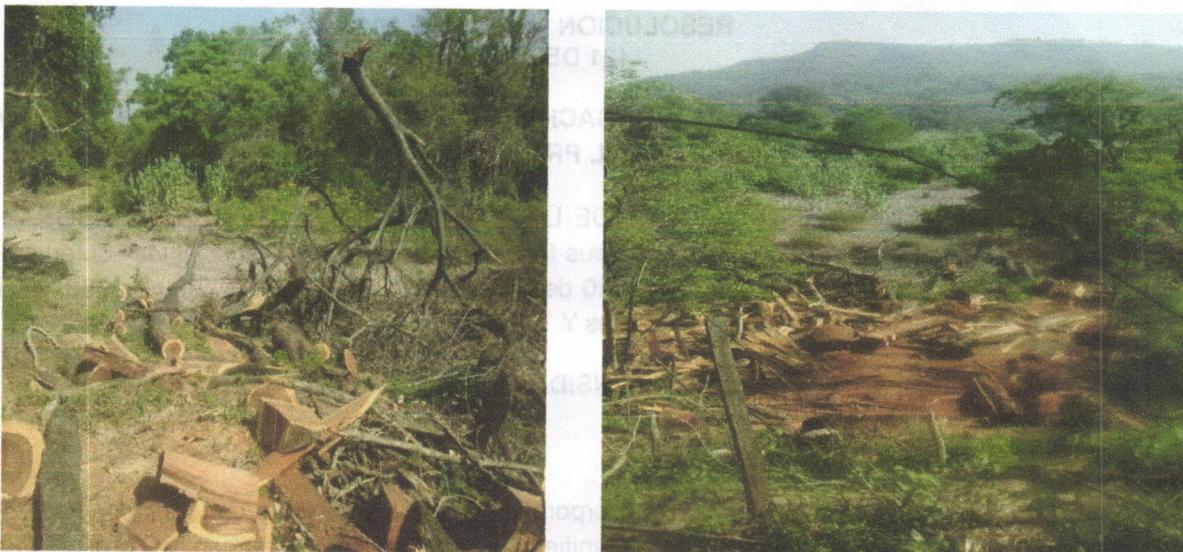
la tala se continua en la vereda casitas es más el algarrobillo, diligenciada  
señala que en el predio se realizó la tala de algarrobillo en la vereda  
esta tala se realizó en la vereda casitas con el fin de obtener leña para el hogar  
esta tala se realizó en la vereda casitas con el fin de obtener leña para el hogar

**ACCESO:** Se realiza el acceso al predio **LA CEJA**, tomando la carretera nacional de Fonseca a Barrancas, a unos cinco kilómetros desviándose por la margen derecha, tomando la vereda que nos conduce al caserío de **LAS CASITAS**, siguiendo luego la vereda **MANANTIALITO**, recorriendo 1,2 kilómetros hasta llegar al sitio de **LA SUBIDA DE LOS TRES PEOS**, Georreferenciado con las coordenadas N: 10°56'35.9" y W: 072°43'51.9".

**ACOMPAÑANTE:** **MIGUEL GARCIA**, residente en el Municipio de Fonseca en la calle 6 No. 21<sup>a</sup>-30, Barrio GOMEZ DAZA, celular 3155633650.

**1.1 EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS:**





Biomasa destruida del árbol talado

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M <sup>3</sup> )
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	5,30	1,6870	30	0,7	46,9418

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció que en el predio LA CEJA, se taló un (1) árbol de la especie ALGARROBILLO (*Samanea saman*), la tala se realizó orillas del Río Palomino, el cual al momento de la visita se encontraba totalmente seco, y los moradores de las fincas cercanas manifiestan que el Río se ha secado por la tala que por varios años le han realizado. El árbol de algarrobo de gran envergadura, era uno de los pocos que quedaban en la zona.

2. La TALA de la especie ALGARROBILLO (*Samanea saman*), se realizó en el predio LA CEJA, sector LA LEGUA, subida de Los Tres Peos, vereda MANANTIALITO, después del caserío de LAS CASITAS, Municipio de BARRANCAS, de propiedad de la familia URECHE CANTILLO, en el sitio georreferenciado con las coordenadas N: 10°56'35.9" y W: 072°43'51.9".

3. La TALA de las especies ALGARROBILLO (*Samanea saman*), se realizó hacen aproximadamente 15 días.

4. La TALA se realizó con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el tocón, troncos y ramas.

5. La responsabilidad de la TALA, según lo manifestado por el señor MIGUEL GARCIA, fue realizada por del señor OSCAR RUBEN URECHE, y quien presuntamente realizó la acción sin la autorización de la autoridad ambiental.

6. La infracción o daño ambiental causado, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución y perdida de la biodiversidad natural, desprotección de las orillas del Río Palomino porque queda propenso a una mayor erosión y a un represamiento y posterior avalancha en épocas lluviosas, privación a la fauna de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verde, la sombra y su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y perdida de nicho de la fauna en general.

7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente 46,9418 m<sup>3</sup>, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.

8. La causa de la tala obedece, según manifestaciones de los moradores de la vecindad a orillas del Río Palomino, para la obtención de madera con fines comerciales, y sus efectos, entre otros, son la privación de los beneficios ambientales del bosque, desprotección de las márgenes del Río Palomino y pérdida de nichos a la fauna en general.

(...)

## APERTURA DE INDAGACION

Que mediante Auto N° 066 del 21 de Enero 2016, se Inicia Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio se le envían coordenadas al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que de acuerdo al principio de cooperación y colaboración entre entidades públicas, brinde información respecto del propietario del predio producto de denuncia por presunta infracción ambiental de acuerdo a Coordenadas Adjuntas.

Que mediante correo el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC) nos da respuesta a las solicitudes antes realizadas y nos informa que el predio, se encuentra fuera de jurisdicción.

Que mediante oficio se le envía citación al señor Oscar ruben Ureche a fin de comparecer a rendir diligencia de versión libre, el cual no pudo ser entregado al no poderse localizar a este.

Que mediante oficio número 370. del 24 de junio de 2016 se le envía citación a los señores Edgar Ureche y Oscar Rubén Ureche a fin de comparecer a rendir diligencia de versión libre, la cual no pudo ser entregada a ninguno de los antes mencionados.

Que mediante oficio número 370.355 del 28 de junio de 2016 se le envía citación al señor Edgar Ureche a fin de comparecer a rendir diligencia de versión libre.

Que mediante oficio número 370. del 28 de junio de 2016 se le envía oficio a las autoridades y a la fuerza publica, para que en virtud al principio de colaboración, coordinación y cooperación entre entidades publicas, suministre a la corporación toda información contenida en la base de datos respecto de los presuntos infractores de los hechos producto de la investigación.

Que mediante oficio número 370. del 28 de junio de 2016 se le envía despacho comisorio al personero del Municipio de Barrancas- la Guajira, para que haga comparecer al señor oscar ruben ureche ante su despacho a fin de ser oído en diligencia de versión libre.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 20 Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura d investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio).

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que mediante informe técnico 344.758 de 16 de diciembre de 2015, se evidencia que en el predio la CEJA se realizó tala de un(1) árbol de la especie ALGARROBILLO a orillas del RIO PALOMINO, la cual al momento de la visita tenía aproximadamente 15 días de haberse producido, con las herramientas de Moto sierra, Hacha y Machete, dentro de la cual se vincula como presunto responsable a señor OSCAR RUBEN URECHE, de quien no se pudo obtener ninguna información a pesar de realizar varios intentos para contactarlo.



Que no fue posible contactar al señor OSCAR RUBEN URECHE, a pesar de los diferentes métodos alternativos desplegados por la Corporación en aras de lograr comunicar e individualizar al presunto infractor de las actuaciones desplegadas por la autoridad ambiental.

Que no existe información exacta que logre determinar si el señor OSCAR RUBEN URECHE fue el autor de la infracción ambiental cometida en el predio denominado la ceja.

Que no obstante y por todo lo anterior, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA- CORPOGUAJIRA, considera que no existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor OSCAR RUBEN URECHE, por no quedar demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales investigadas en Auto N° 066 del 21 de Enero 2016, por tanto se hará necesario el Archivo del proceso.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y compulsar copia a la fiscalía para que sea este órgano quien identifique e individualice al infractor.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto N° 0676 del 21 de Enero 2016, toda vez que la investigación No arroja resultados que permitan responsabilizar al presunto infractor, y trascurrido (seis) 6 meses desde la apertura de la presente indagación, existe mérito suficiente para archivar el proceso a luz de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR, el expediente, No obstante, en el evento en que aparezcan o aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de los hechos, o se demostrare que la decisión adoptada carece de motivación, se procederá a la reapertura de la indagación.

**ARTCULO TERCERO:** Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de Corpoguajira, comunicar al señor, OSCAR RUBEN URECHE, Como querellado de la infracción que se ha venido cometiendo en el predio la magdalena.

**ARTICULO CUARTO** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

LUIS MANNEL MEDINA TORO  
Director General

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los, 21 días del mes de Julio del año 2016

Proyectó: pasante Kevin Plata *Kevin Plata*  
Revisó: Sandra Acosta *S. Acosta*  
Aprobó: Adrián Ibarra *A. Ibarra*